

# ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

**SACAN/44/2017**

**COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS**

## **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de septiembre de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el procedimiento de referencia tramitado por el Servicio de Defensa de la Competencia canario por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>2. LAS PARTES .....</b>	<b>4</b>
2.1. Denunciante.....	4
2.2. Denunciado.....	4
<b>3. MERCADO AFECTADO.....</b>	<b>5</b>
3.1. Mercado de producto.....	5
3.2. Mercado geográfico .....	5
3.3. Marco normativo .....	5
<b>4. HECHOS DENUNCIADOS .....</b>	<b>6</b>
4.1. Hechos anteriores a la resolución de la CNMC de 25 de abril de 2019, en la que se ordenó al SDC ampliar su investigación.....	6
4.2. Hechos investigados con posterioridad a la resolución de la CNMC de 25 de abril de 2019, en la que se ordenó al SDC ampliar su investigación .....	7
<b>5. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>9</b>
5.1. Competencia para Resolver .....	9
5.2. Propuesta del órgano instructor .....	10
5.3. Valoración de la Sala de Competencia .....	10
<b>6. ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES .</b>	<b>13</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 20 de octubre de 2017, tuvo entrada en la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, escrito de denuncia (folios 1 a 2) contra el Ilustre Colegio de Abogados de las Palmas (ICALPA) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la determinación “*de unos criterios de honorarios para sus abogados estableciendo los precios que deben cobrar al prestar sus servicios*”<sup>1</sup>, adjuntando a la denuncia una “*minuta de un abogado de dicho colegio en el que hace*

---

<sup>1</sup> Folio 1.

*referencia a los criterios establecidos por el Colegio de Abogados para justificar sus honorarios*<sup>2</sup>.

- (2) En posterior trámite de asignación de competencias, se determinó por la Dirección de Competencia (**DC**) de la CNMC y por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea que, sin entrar a valorar el fondo de si las conductas descritas suponían una infracción o no de la LDC, los órganos competentes para conocer de las actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, eran los de la Comunidad Autónoma de Canarias<sup>3</sup>.
- (3) Abierto el período de información reservada, el SDC realizó los siguientes requerimientos de información:

Fecha del requerimiento	Entidades requeridas	Fecha contestación	Folios contestación
28/02/2018	ABOGADO MINUTANTE	20/03/2018	12-14
28/02/2018	DENUNCIANTE	07/03/2018	6-7
28/02/2018	COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS	19/03/2018	8-11

- (4) Con fecha 10 de abril de 2018, el SDC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones (folios 15 a 20), al considerar que la conducta objeto de denuncia era ajustada a derecho.
- (5) A continuación, el día 11 de abril de 2018, el órgano instructor, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (**RDC**), elevó al Consejo de la CNMC la propuesta de no incoación de expediente y el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada, por considerar que no había indicios de infracción de la LDC (folios 21 a 29).
- (6) Mediante resolución de 25 de abril de 2019, la Sala de Competencia de la CNMC acordó devolver el expediente al órgano instructor por considerar que la investigación realizada por el Servicio Canario de Defensa de la Competencia no había sido suficiente para determinar la ausencia de indicios de infracción de la LDC (folios 30 a 41).

---

<sup>2</sup> Folio 1.

<sup>3</sup> Así consta en el folio 3, donde se recoge que el oficio de la DC en el que se asigna la competencia para conocer de este asunto al Servicio de Defensa de la Competencia canario (**SDC**) se recibió, por parte de ese SDC, el 20 de diciembre de 2017.

- (7) Tras la devolución del expediente, el órgano instructor practicó los siguientes requerimientos de información:

Fecha del requerimiento	Entidades requeridas	Fecha contestación	Folios contestación
10/07/2019	COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS	31/07/2019	64-65
19/09/2019		NO RESPONDE	N/A
02/07/2020		07/07/2020	78-81
15/04/2021		03/05/2021	95
16/06/2023		23/06/2023	98-153
11/07/2019	DENUNCIANTE	17/07/2019	62-63
19/09/2019		09/10/2019	69-76
29/09/2020		NO RESPONDE	N/A
20/04/2021		04/05/2021	96
19/09/2019	COLEGIO DE ABOGADOS SANTA CRUZ DE TENEFIFE	NO RESPONDE	N/A

- (8) El 18 de marzo de 2024, el órgano instructor, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, elevó al Consejo de la CNMC propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones, al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC (folios 156 a 165).
- (9) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 11 de septiembre de 2024.

## 2. LAS PARTES

### 2.1. Denunciante

- (10) **D. [dato personal]**, particular concededor de la minuta de un abogado del ICALPA.

### 2.2. Denunciado

- (11) **Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas (ICALPA)**

## 3. MERCADO AFECTADO

### 3.1. Mercado de producto

- (12) El mercado relevante por razón del servicio/actividad es el constituido por los servicios profesionales de abogacía prestados por letrados (incluido en la rama CNAE 6910 “Actividades Jurídicas”) en el mercado geográfico citado en el apartado siguiente, en cuanto se pudiera ver afectado por la elaboración de baremos de honorarios y, en particular, por la aplicación de los mismos a efectos de emisión de informes y dictámenes en la tasación de costas y en la jura de cuentas de los abogados.

### 3.2. Mercado geográfico

- (13) En relación con el ámbito territorial del ICALPA, el artículo 2 de sus estatutos (“*De su ámbito territorial*”) dispone que su ámbito territorial se extiende a las Islas de Gran Canaria y Fuerteventura<sup>4</sup>.

### 3.3. Marco normativo

- (14) La regulación de los colegios profesionales está contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (**LCP**) en cuyo artículo 2 se estipula el sometimiento de los mismos a la normativa de defensa de la competencia.
- (15) Las modificaciones introducidas en la LCP por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (**Ley omnibus**), supusieron un cambio respecto a las competencias de los colegios profesionales en relación con los honorarios de sus miembros. Se incorporó a la LCP un nuevo artículo 14 y una nueva disposición adicional cuarta, cuyo tenor literal dice lo siguiente:

"Artículo 14. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios

*Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición adicional cuarta."*

"Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

*Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.*

---

<sup>4</sup> <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2024/018/007.html>

*Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”.*

- (16) Es decir, tras la reforma operada por la Ley ómnibus, la LCP prohíbe a los colegios profesionales el establecimiento de baremos u orientaciones de honorarios profesionales con la salvedad prevista en la disposición adicional cuarta, en la que se prevé la posibilidad de elaborar criterios orientadores a los efectos de la tasación de costas y la jura de cuentas, incluyendo el cálculo de honorarios a efectos de la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.
- (17) Por su parte, el Título VII del Libro I de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (**LEC**), en sus artículos 241 y siguientes, regula el procedimiento para la determinación de las costas. Cabe recordar que en los procedimientos penales se aplica, en materia de tasación de costas, el artículo 242 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## 4. HECHOS DENUNCIADOS

- (18) Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, procedente tanto del contenido de la propia denuncia como de los requerimientos de información efectuados por el órgano instructor, los hechos investigados por el Servicio de Defensa de la Competencia Canario (**SDC**), contenidos en la propuesta de no incoación y de archivo de las actuaciones, son los siguientes:

### 4.1. Hechos anteriores a la resolución de la CNMC de 25 de abril de 2019, en la que se ordenó al SDC ampliar su investigación

- (19) El 20 de octubre de 2017, el denunciante presentó escrito ante el SDC en el que afirmaba que la minuta elaborada por un abogado colegiado del ICALPA, por unos servicios prestados en el orden social, se basaba en unos criterios de honorarios elaborados por el ICALPA (folios 1 y 2).
- (20) Como consecuencia de dicha denuncia, el SDC inició un trámite de información reservada en el que, mediante escritos de 28 de febrero de 2018 (folios 3 a 5) se solicitó información al abogado minutante, al ICALPA y al denunciante.
- (21) El 19 de marzo de 2018, el ICALPA contestó a este requerimiento del SDC negando la existencia de criterios de honorarios elaborados por ese colegio, remitiéndose a sus Circulares 2/2010, de 8 de febrero y 1/2014, de 10 de marzo, en las que informaban a sus colegiados de que los honorarios son libres y les recomendaban la elaboración de una hoja de encargo (folios 8 a 11). Asimismo, se remitían a la resolución del Consejo de la CNMC, de 23 de julio de 2015, en el expediente SACAN/31/2013 HONORARIOS PROFESIONALES COLEGIOS

DE ABOGADOS, para reiterarse en el cumplimiento de dicha resolución, en la que habían resultado sancionados por la difusión de criterios orientadores cuantificados, para tasación de costas y jura de cuentas.

- (22) El 20 de marzo de 2018, el abogado que había emitido la minuta basada en los criterios de honorarios del ICALPA explicó (folios 12 a 14) que la misma traía causa de un procedimiento laboral en el que había sido designado provisionalmente en el turno de oficio por el ICALPA, el 21 de enero de 2015. La sentencia del Juzgado de lo Social recayó el 23 de septiembre de 2017, estimando las pretensiones de su cliente, pero sin condena en costas. El abogado en cuestión añade que su cliente era beneficiario de asistencia jurídica gratuita, motivo por el que resultaba de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 5 *in fine* del artículo 36 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, de lo que resulta que, en este caso, los honorarios del abogado deben calcularse conforme a los criterios del ICALPA y deben ser abonados por el beneficiario de justicia gratuita.
- (23) Como consecuencia de estas averiguaciones, el SDC propuso al Consejo de la CNMC la no incoación y archivo de las actuaciones, el 10 de abril de 2018. Sin embargo, la Sala de Competencia, mediante acuerdo de 25 de abril de 2019, devolvió las actuaciones al SDC para que ampliara el ámbito de las investigaciones realizadas, que se habían limitado al análisis de la minuta objeto de denuncia, a los efectos de averiguar si existía una práctica generalizada consistente en la utilización de baremos del ICALPA en la fijación de honorarios, por parte de sus colegiados.

#### **4.2. Hechos investigados con posterioridad a la resolución de la CNMC de 25 de abril de 2019, en la que se ordenó al SDC ampliar su investigación**

- (24) Tras la devolución del expediente, las actuaciones adicionales desarrolladas por el SDC han consistido en nuevos requerimientos al denunciante para que les informara de todos los casos que conociera en los que se hubiese aplicado indebidamente un baremo del ICALPA, y en nuevos requerimientos al propio ICALPA para que aportara todas las circulares acordadas y dictadas por el colegio sobre honorarios profesionales en los últimos años.
- (25) En particular, como ya se ha indicado en los Antecedentes de esta resolución, los requerimientos formulados por el SDC han sido los siguientes:

Fecha del requerimiento	Entidades requeridas	Fecha contestación	Folios contestación
10/07/2019	COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS	31/07/2019	64-65
19/09/2019		NO RESPONDE	N/A

Fecha del requerimiento	Entidades requeridas	Fecha contestación	Folios contestación
02/07/2020		07/07/2020	78-81
15/04/2021		03/05/2021	95
16/06/2023		23/06/2023	98-153
11/07/2019	DENUNCIANTE	17/07/2019	62-63
19/09/2019		09/10/2019	69-76
29/09/2020		NO RESPONDE	N/A
20/04/2021		04/05/2021	96
19/09/2019		COLEGIO DE ABOGADOS SANTA CRUZ DE TENEFIFE	NO RESPONDE

- (26) En las respuestas del denunciante se mencionan dos casos de los que tiene conocimiento por afectar a familiares directos, en los que el abogado respectivo menciona los criterios del ICALPA en la determinación de sus honorarios. Además, aporta como documento adjunto a su correo electrónico enviado el 8 de octubre de 2019 (folios 69 a 76), otra minuta de un abogado colegiado del ICALPA en la que se hace referencia expresa a los criterios orientadores de honorarios contenidos en la Circular 3/2008 del ICALPA.
- (27) El ICALPA, por su lado, insiste en sus respuestas en que las únicas circulares que ha aprobado refiriéndose a honorarios profesionales son (folios 98 y 99):
- 1) La **Circular 2/2010, de 8 de febrero**, en la que informa que tras la entrada en vigor de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), “*no existirán Criterios de Honorarios y sólo se emitirán informes a requerimiento de los Tribunales en los supuestos de tasación de costas y jura de cuentas*”.
  - 2) La **Circular 1/2014, de 10 de marzo**, en la que se recuerda que “*los honorarios profesionales (...) son libres, por lo que se recomienda el uso de la hoja de encargo*”.
  - 3) La **Circular 10/2020, de 28 de febrero**, en la que se reitera que, desde la Ley Ómnibus, “*no existen criterios orientadores de honorarios, pues fueron derogados los elaborados anteriormente por el Consejo Canario de Colegios de Abogados.*”
  - 4) La **Circular 35/2021, de 10 de noviembre**, en la que se reitera nuevamente la necesidad de fijar libremente los honorarios por parte de los abogados, sin que existan criterios orientadores para ello.
- (28) Asimismo, el ICALPA informa de dos circulares en las que comentó, respectivamente, la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2021, que estima parcialmente el recurso contra la resolución de la CNMC de 23 de

julio de 2015<sup>5</sup> (**Circular 23/2021, de 28 de julio**) y la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2022 [[ECLI:ES:TS:2022:4841](#)], que confirma la sentencia previa de la Audiencia Nacional (**Circular 1/2023, de 10 de enero**).

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 5.1. Competencia para Resolver

- (29) El artículo 13.3 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Conocimiento y Empleo del Gobierno de Canarias, aprobado por el Decreto 9/2020, de 20 de febrero, establece que corresponde a la Viceconsejería de Economía e Internacionalización, a la que está adscrito el Servicio de Defensa de la Competencia, *"k) El impulso, ejecución y promoción de las actuaciones en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de la actividad económica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias"*.
- (30) El Servicio Canario de Defensa de la Competencia, creado en virtud del Decreto 118/2006, de 1 de agosto, por el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda, asumió el 3 de noviembre de 2008, entre otras funciones, la instrucción de los procedimientos por conductas contrarias a la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- (31) Por tanto, en función de lo dispuesto anteriormente las funciones de instrucción en el presente expediente corresponden al Servicio de Defensa de la Competencia de Canarias, correspondiendo al Estado la resolución de este expediente, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 1/2002, al no haber entrado aún en funcionamiento el Consejo Canario de Defensa de la Competencia, creado por Decreto 85/2023, de 25 de mayo, por el que se crea el Consejo Canario de Defensa de la Competencia y se regula su procedimiento de funcionamiento (BOC de 5 de junio de 2023).
- (32) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo *"aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia"*. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de *"resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio"* y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que

---

<sup>5</sup> La sentencia de la Audiencia Nacional (AN) de 20 de julio de 2021 [[ECLI:ES:AN:2021:3334](#)] estima parcialmente el recurso del ICALPA al considerar que un dictamen elaborado por el mencionado colegio para una disputa entre abogado y cliente por los honorarios, no puede calificarse como "recomendación colectiva", aunque hayan aplicado los criterios orientadores para la tasación de costas y jura de cuentas. La AN mantiene la infracción consistente en la difusión de los criterios orientadores en la web del ICALPA.

se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

- (33) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## 5.2. Propuesta del órgano instructor

- (34) Esta Sala debe valorar en la presente resolución si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal y como propone el Servicio de Defensa de la Competencia adscrito a la Viceconsejería de Economía e Internacionalización del Gobierno de Canarias, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.
- (35) En su propuesta de cierre de actuaciones de 22 de marzo de 2024, el servicio de instrucción propuso a esta Sala la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, al entender que en los hechos denunciados no se aprecian indicios racionales de infracción del artículo 1 LDC.
- (36) En particular, el SDC señala que, de las pesquisas realizadas durante la información reservada, ha resultado constatado que *“las únicas orientaciones relativas a honorarios para los abogados por parte del Colegio de Abogados de Las Palmas, estableciendo los precios que deben cobrar al prestar sus servicios (...) son las permitidas legalmente; esto es: las relativas a los exclusivos efectos de tasación de costas y de jura de cuentas (...)”*<sup>6</sup>.
- (37) El SDC recuerda a continuación que los criterios existentes para la tasación de costas y la jura de cuentas *“serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita, siendo, precisamente, el supuesto que dio lugar a la denuncia (...)”*<sup>7</sup>.
- (38) En consecuencia, el servicio de instrucción no ha apreciado indicios de conducta anticompetitiva que aconsejen continuar la tramitación del procedimiento sancionador de oficio.

## 5.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (39) Esta Sala debe resolver, sobre la base de las diligencias previas llevadas a cabo, si el ICALPA ha difundido criterios orientativos de honorarios profesionales que

---

<sup>6</sup> Folio 165.

<sup>7</sup> Folio 165.

podieran ser calificados como recomendación colectiva, a los efectos de la prohibición recogida en el artículo 1 LDC.

- (40) Para llevar a cabo este cometido, en primer lugar, cabe recordar que el Tribunal Supremo ha establecido que deben considerarse como una recomendación colectiva prohibida por el artículo 1 LDC, los criterios orientadores (incluidos los dirigidos a la tasación de costas y jura de cuentas) que por su concreción “conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”. En este sentido, el Tribunal Supremo solo considera compatibles con el artículo 1 LDC, el establecimiento de criterios generales que no permitan la cuantificación exacta, dirigidos a la tasación de costas y jura de cuentas. En particular, la doctrina del Tribunal Supremo a este respecto es la siguiente:

*“En la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2023 (RC 358/2022), siguiendo la doctrina fijada en las precedentes sentencias de 19 y 23 de diciembre de 2022 (RC 7573/2021 y RC 7583/2021), dijimos:*

*"Por ello debemos reiterar como doctrina de interés casacional que una interpretación sistemática y finalista de lo establecido concordadamente en el artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1997, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (redacción dada a ambos preceptos por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) lleva a considerar que la prohibición establecida en el citado artículo 14 constituye una regla de alcance general, incluyéndose en la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción; en tanto que la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada y debe ser entendida en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación ("[...] a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados", y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.*

**Una interpretación de las normas citadas que permitiera a los colegios de abogados el establecimiento y difusión de baremos, listados de precios o reglas precisas directamente encaminados a fijar la cuantía de los honorarios para las distintas clases de actuaciones profesionales, aunque se digan aprobados a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, resultaría contraria a la finalidad de las normas a las que nos venimos refiriendo - artículo 14 y disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales- y vulneraría la Ley de Defensa de la Competencia, que prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, en este caso mediante la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio ( artículo 1.1.a/ de la Ley de Defensa de la Competencia)".**<sup>8</sup> [Énfasis añadido]

- (41) También cabe recordar que el ICALPA ya ha sido sancionado por la difusión de criterios orientativos cuantificados, mediante la resolución del Consejo de la CNMC de 23 de julio de 2015, en el expediente SACAN/31/2013 HONORARIOS PROFESIONALES COLEGIO ABOGADOS LAS PALMAS<sup>9</sup>.
- (42) Pues bien, a la vista de las averiguaciones realizadas por el SDC durante la información reservada, esta Sala coincide con el órgano de instrucción en su apreciación de que no se han encontrado indicios de que el ICALPA haya difundido criterios orientadores de honorarios profesionales que incumplan la mencionada doctrina del Tribunal Supremo.
- (43) De hecho, en la información reservada se recogen reiteradas circulares del ICALPA en las que insiste en la necesidad de que los honorarios de sus colegiados sean fijados libremente (véase párrafo (27)). Además, con relación a los criterios orientadores contenidos en la Circular 3/2008 del ICALPA, mencionados en una de las minutas aportados por el denunciante (folios 69 a 76), el ICALPA ha indicado que dichos criterios han sido derogados, aportando su Circular 10/2020, en la que señalaba que “*no existen criterios orientadores de honorarios, pues fueron derogados los elaborados anteriormente por el Consejo Canario de Colegios de Abogados*”<sup>10</sup>. En esta misma Circular 10/2020, el ICALPA vuelve a referirse a la conveniencia de utilizar hojas de encargo para la libre

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2023 [[ECLI:ES:TS:2023:3747](#)].

<sup>9</sup> Esta resolución fue rectificada mediante resolución de 12 de julio de 2023, en la que ejecuta la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de julio de 2021, quedando limitada la infracción del ICALPA a la difusión de los criterios orientadores de honorarios.

<sup>10</sup> Folio 79.

determinación de los honorarios por los servicios profesionales que preste cada colegiado.

- (44) Por lo tanto, dado que no se han encontrado indicios de la publicación ni difusión por ningún medio de criterios orientadores cuantificados por parte del ICALPA, esta Sala considera que no hay indicios de infracción del artículo 1 LDC en los hechos descritos en la presente resolución.

## 6. ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

**Único.** La no incoación de un procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente SACAN/44/2017 COLEGIO DE ABOGADOS DE LAS PALMAS, al no apreciar indicios de infracción.

Comuníquese esta resolución al Servicio de Defensa de la Competencia adscrito a la Viceconsejería de Economía e Internacionalización del Gobierno de Canarias, a la Dirección de Competencia de la CNMC, y notifíquese a denunciante y denunciado haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.